

**ACTA 97**

<b>Asunto</b>	<b>Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria</b>
<b>Radicado</b>	<b>11.001.60.00253.2010.84167</b>
<b>Postulado</b>	<b>Gamez Lozano Badillo</b>
<b>Fecha/hora</b>	<b>Martes, 15 de mayo de 2018. 1:36 p.m.</b>
<b>Solicitada</b>	<b>Por el defensor del postulado</b>

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

**Defensor:** Daniel Felipe Rodríguez Quintero; **Postulado:** Gamez Lozano Badillo, C.C.11.851.020 de Juradó - Chocó, recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí; **Fiscal Cuarenta y Ocho Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Andrés Echeverría Marulanda; y, **Representantes de víctimas:** Luz Yedny Muñoz Murillo y Fosió Bedoya Escobar, adscritos a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia.

La Magistratura deja constancia: **i)** Que se citó al representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas, así como a otras y otros representantes de víctimas, sin que hasta este momento hayan concurrido y siendo facultativa su asistencia se proseguirá con la diligencia; **ii)** que asiste en calidad de observador el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional de la Agencia para la Reincorporación y Normalización; y, **iii)** que el 7 de marzo de 2018 (Acta 44), se dio inicio a esta diligencia siendo suspendida en aquella

oportunidad por solicitud de la defensa, a efectos de acreditar la ejecutoria de la sentencia por la que el postulado ha permanecido privado de la libertad.

En este estado se retoma la diligencia, pero antes el Magistrado pregunta al defensor para que informe si además de esta sentencia pretende la suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas respecto de otros fallos condenatorios, al efecto el defensor manifiesta que solo tiene esa sentencia, por tanto, la Magistratura le solicita que presente las solicitudes en forma conjunta, porque de igual manera el Despacho resolvería de manera conjunta.

Esta decisión se notifica en estrados, al tratarse de una determinación de mero trámite o impulso procesal, respecto de la cual no hay lugar a la interposición de recursos, se declara su ejecutoria.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, afirmando que se cumplen a satisfacción todos los requisitos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que se sustituyan las medidas de aseguramiento impuestas por este Despacho, consignadas en la certificación que se incorporó a la actuación en anterior oportunidad, por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

El Defensor señala, frente al primer requisito de carácter objetivo, que en la cartilla biográfica aportada figura que el postulado **GAMEZ LOZANO BADILLO**, fue privado de la libertad con posterioridad a su desmovilización, que fue colectiva el 12 de abril de 2006, que se encuentra privado de la libertad desde el 3 de septiembre de 2004 y esta fecha es anterior a su postulación que lo fue el 25 de febrero de 2010; agrega que el señor **LOZANO BADILLO** se encuentra privado de la libertad por hechos cometido durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, como lo acredita la sentencia proferida el 1 de septiembre de 2003, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó – Chocó, por los delitos de Homicidio agravado y Concierto para delinquir, en la modalidad de conformar o ingresar a grupos armados al

margen de la ley, en hechos ocurrido el 11 de mayo de 1996, en Juradó – Chocó, radicado **2003-0052-00** (Otro radicado **27001-31-07-001-2003-00052-01**); dicha determinación se encuentra ejecutoriada y es vigilada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, bajo el radicado **2007E3-0627**.

Prosigue el profesional del derecho con los requisitos de carácter subjetivo que considera cumplidos, por lo que solicita a la Magistratura se otorgue al señor **GAMEZ LOZANO BADILLO**, la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad y la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria.

Para dar sustento a sus solicitudes, allegó múltiples documentos, previo traslado a las partes e intervinientes que participan de la diligencia, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que incorpora la documentación a la actuación (00:06:00 a 00:24:00).

El Magistrado inquiere al postulado para que manifieste si se encuentra conforme con lo expuesto por su defensor, respondiendo afirmativamente (00:25:00).

Corrido el correspondiente traslado, las partes e intervinientes guardaron silencio sobre el particular.

A continuación el Despacho ofrece motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos de los artículos 18A y 18B de la Ley 975 de 2005, introducidos por los artículos 19 y 20 de la Ley 1592 de 2012, por lo que sustituyó las siguientes medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad:

<b>N°</b>	<b>Despacho</b>	<b>Fecha medida</b>	<b>Acta</b>
1	Magistrado Control de Garantías de Medellín	26.04.12	71
2	Magistrado Control de Garantías de Medellín (Adición)	26.11.13	200

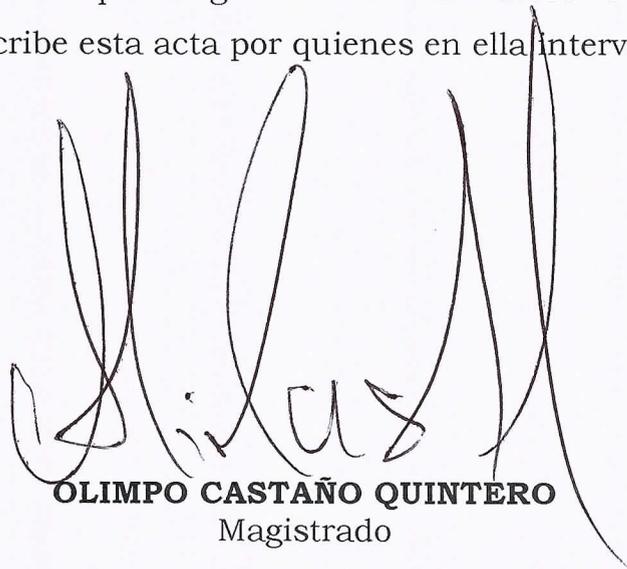
Igualmente la Magistratura accedió a la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria enunciada por la Defensa.

En virtud de lo resuelto, se informó al postulado el deber de suscribir Acta de Compromiso, explicándosele las distintas obligaciones contenidas en la misma, quien de manera libre, voluntaria, debidamente informado y en presencia de su Defensor, manifestó entender los distintos compromisos y su voluntad seria y decida de cumplirlos, so pena de que se revoque este beneficio y eventualmente sea excluido del trámite de la Ley 975 de 2005. (00:25:00 a 00:37:00).

Una vez notificada en estrados las decisiones, no se interpusieron recursos, por lo que se declaró su ejecutoria.

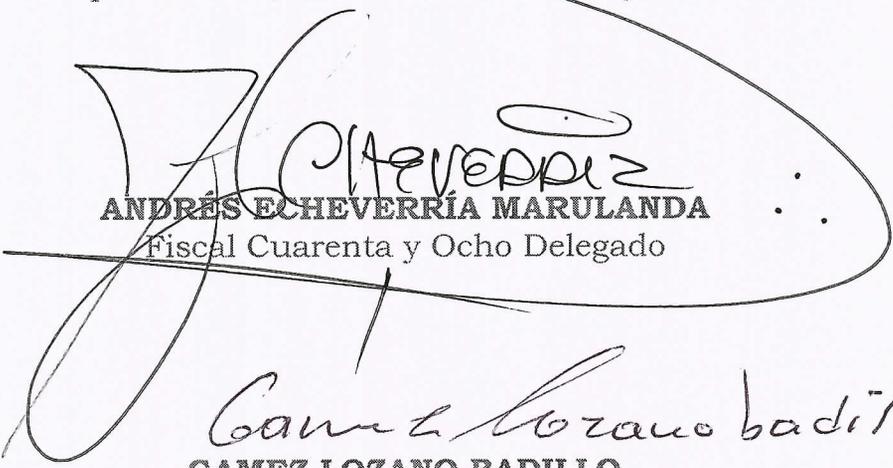
Para que las decisiones se cumplan, el Magistrado dispuso compulsar copias de lo actuado al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, informándole de la sustitución de la medida de aseguramiento y la suspensión condicional de la ejecución de la pena emanada de la Justicia Ordinaria, para que proceda de conformidad. Igualmente se comunicará a las demás autoridades a las que haya lugar y en los términos indicados en la diligencia, registrándose todo dato que conste en los documentos aportados y que permitan la precisa identificación del proceso.

No siendo otro el objeto de la diligencia se suspende siendo las 2:14 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.

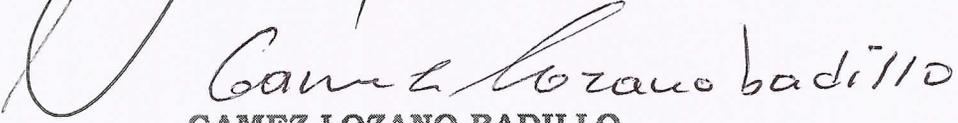


**OLIMPO CASTAÑO QUINTERO**  
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 97 del 15 de mayo de 2018.



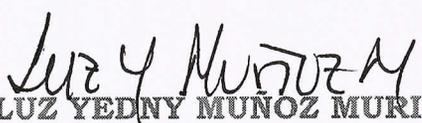
**ANDRÉS ECHEVERRÍA MARULANDA**  
Fiscal Cuarenta y Ocho Delegado



**GAMEZ LOZANO BADILLO**  
Postulado



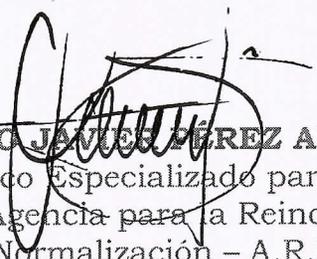
**DANIEL FELIPE RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Defensor



**LUZ YEDNY MUÑOZ MURILLO**  
Representante de Víctimas



**FOSIÓN BEDOYA ESCOBAR**  
Representante de Víctimas



**MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS**  
Asesor Jurídico Especializado para la Justicia  
Transicional Agencia para la Reincorporación y  
la Normalización - A.R.N.

